

## A) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Selección y coordinación a cargo de:

Romualdo BERMEJO GARCÍA

Catedrático de Derecho Internacional Público  
Universidad de León

**SUMARIO:** 1. UE-RUSIA (2000-2010): UNA DÉCADA DE DIÁLOGO ENERGÉTICO ¿FLUIDO?—2. CONSIDERACIONES SOBRE EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO DE ESPAÑA, DE 12 DE MAYO DE 2011, RELATIVO AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS Y LA REPÚBLICA DE COREA.—3. EL TRIBUNAL DE CAMBOYA INICIA NUEVO JUICIO A ALTOS DIRIGENTES DE LA KAMPUCHEA DEMOCRÁTICA ACUSADOS EN EL CASO NÚM. 002/19-09-2007/ECCC-TC.

### 1. UE-RUSIA (2000-2010): UNA DÉCADA DE DIÁLOGO ENERGÉTICO ¿FLUIDO?

El creciente poder energético de Rusia ha determinado que dicho país utilice progresivamente su posición privilegiada en esta materia como un instrumento de primer orden en las relaciones con otros actores internacionales, en particular con la UE. En efecto, Rusia es el primer suministrador de gas de la UE, y el segundo suministrador de petróleo, situándose la dependencia energética total de los veintisiete en el año 2000 en un 46,7 por 100, porcentaje con tendencia a subir, ya que si no se toman medidas al efecto, la tasa de dependencia ascenderá en el año 2020, hasta el 62,9 por 100, según algunas previsiones (para el origen de las principales fuentes de suministro de gas y petróleo, cfr. *Main origin of primary energy imports*, EU-27, EUROSTAT, 22 de octubre de 2010).

No obstante, conviene señalar que la vulnerabilidad, por su dependencia, de la UE frente a los suministros rusos, varía por productos, siendo mayor en el caso del gas, y también por países, destacándose al respecto tres grupos diferenciados: el primero, formado por aquellos países cuyas importaciones de gas procedente de este país

suponen, como mucho, el 15 por 100 del total de sus importaciones, como Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Irlanda, Reino Unido, Portugal, España y Suecia; el segundo, formado por aquellos países cuyas importaciones se sitúan en una franja intermedia del 20-40 por 100 del total de sus importaciones de gas, como Francia (23,5 por 100), Italia (31,7 por 100) y Alemania (40,3 por 100); y el tercero, formado por aquellos países con una dependencia muy alta, ya que sus importaciones de gas ruso suponen más del 50 por 100 del total, como Austria, República Checa, Grecia, Hungría, Polonia, Rumanía y Eslovenia. Dentro de este último grupo, podríamos distinguir un subgrupo formado por aquellos países cuya dependencia del gas ruso es total, como Bulgaria, Finlandia, Letonia, Lituania y Eslovaquia.

El caso de España es diferente pues en la actualidad no importa gas ruso, siendo su dependencia marcadamente elevada del gas argelino, que representa el 34 por 100 del total que se consume en nuestro país, a pesar de contar con otros trece países proveedores. El reciente contencioso entre la compañía suministradora argelina Sonatrach y la española Gas Natural Fenosa, ha vuelto a poner de manifiesto dicha dependencia. El laudo dictado por la Corte de Arbitraje de París en el mes de agosto de 2010 —cuya aplicación ha sido suspendida cautelarmente por el Tribunal Federal de Suiza hasta que se pronuncie sobre el fondo del asunto— por los precios de suministro de gas de la citada compañía argelina a Gas Natural Fenosa, establece que ésta deberá pagar cerca de 1.500 millones de euros en concepto de revisión de las tarifas de los años 2007 a 2009, reconociendo a Sonatrach el derecho a subir los precios en el futuro, lo que repercutirá en la competitividad de las empresas y en el conjunto de la economía española al incrementar la factura energética y el déficit exterior. La ya elevada dependencia española del gas argelino se va a incrementar con la reciente entrada en funcionamiento del gasoducto Medgaz, que une el yacimiento argelino de Hassi R'Mel con Almería. Si a los 8.000 millones que reportará inicialmente Medgaz, sumamos los 9.000 millones que actualmente inyecta Sonatrach al gasoducto Magreb-Europa, que vende a Gas Natural Fenosa, el resultado es que el mercado español estará controlado en torno al 50 por 100 por el proveedor argelino, superando incluso al que Alemania tiene respecto de Gazprom (37 por 100). La actual regulación interna española, que establece en el 50 por 100 el límite máximo de suministro de gas procedente de un solo país, debería ser revisada a la baja, lo que unido a la posibilidad de que España importase más gas natural licuado por barco, podría dar a nuestro país un mayor margen de negociación con Argelia. Por otra parte, la ampliación de la interconexión de las redes gasísticas españolas con Europa a través de Francia, posibilitando que España pudiera convertirse en un transmisor del gas procedente del Magreb hacia Europa, sería igualmente muy positivo para reducir la vulnerabilidad que presenta actualmente nuestro país en este sector.

Las consecuencias que se derivan de esta situación merecen ser comentadas pues afectan a dos cuestiones de gran calado: en primer lugar, que los tres países de dependencia media (Francia, Italia y Alemania) acaparan tradicionalmente casi la mitad de las exportaciones totales de gas ruso, pudiendo hablarse en estos tres casos más de interdependencia económica que de dependencia energética, ya que más de la quinta parte del total de las importaciones rusas proceden de estos tres países. En segundo lugar, que estos países han adoptado acuerdos bilaterales con Rusia para reducir su vulnerabilidad, actitud que de alguna forma hipoteca la posición uniforme de toda la UE en este ámbito. En cambio, en los países de fuerte dependencia y gran vulnerabilidad, por no existir un alto nivel de intercambios que amortigüe aquella, el debate en torno a la construcción de una política energética de la UE y sobre una posición común frente a Rusia en esta materia, está mucho más presente.

La dependencia energética de la UE, en particular de gas, respecto a Rusia está condicionada por otros tres factores. En primer lugar, por el hecho de que el suministro de gas ruso solamente se realiza a través de gasoductos, con lo cual la búsqueda de clientes alternativos por parte rusa constituye una tarea larga y compleja que exige la construcción de nuevas redes de gasoductos. En segundo lugar, por el hecho de que dicho suministro se realiza en buena parte a través de gasoductos que atraviesan países no miembros de la UE, como Ucrania y Belarús, con los cuales se han generado diversos conflictos en los últimos años. En tercer lugar, por el hecho de que una parte de los suministros proceda de otros países, diferentes de Rusia pero también aparecidos como consecuencia de la desintegración soviética, destacando los países de la región del Cáucaso y de Asia Central.

Con el objetivo de instaurar una cooperación en el sector energético con los países de Europa Oriental y de la antigua Unión Soviética, la Comisión propuso en 1991 adoptar una Carta Europea de la Energía, que tras un breve periodo de negociación, fue firmada en La Haya el 17 de diciembre de 1991. El documento final constituía básicamente una declaración de intenciones, sin valor jurídico vinculante, razón por la cual sus 51 signatarios acordaron negociar la adopción de un instrumento vinculante, cuyo objetivo principal sería fomentar la cooperación Este-Oeste en materia energética abarcando las cuestiones relativas al comercio, el tránsito y las inversiones.

Concluidas las diversas rondas de negociaciones multilaterales, el Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales, fueron firmados en Lisboa el 17 de diciembre de 1994, por un total de 42 Estados, siendo la mayoría de ellos los Estados miembros de la UE, la mayor parte de los países entonces candidatos, así como la práctica totalidad de los miembros de la Comunidad de Estados Independientes, además de otros Estados, como Australia, Islandia, Noruega, Turquía o Suiza. Su entrada en vigor se produjo en 1998, tras haber sido ratificada por la mayor parte de los Estados signatarios con las notables excepciones de Rusia, Belarús y Noruega, entre otras.

El tránsito de las materias y productos energéticos constituye, junto a las inversiones, una de las cuestiones más espinosas del Tratado. En este sentido, su art. 7.1 proclama que las Partes «tomarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito [...] con arreglo al principio de libre tránsito y sin establecer distinciones en cuanto al origen, destino o propiedad de dichas materias y productos energéticos [...]». El hecho de que la expresión «facilitar el tránsito» fuera considerada como poco clara, determinó que la Conferencia de la Carta sobre la Energía propusiera, en el año 2000, la adopción de un Protocolo sobre el tránsito, que provocó desencuentros entre la UE y Rusia.

Uno de los principales puntos de divergencia radica precisamente en la negativa rusa a ratificar dicho tratado ante la insistencia comunitaria, que percibe en dicho instrumento una fuente de mayor seguridad ante la creciente dependencia energética de Rusia. Las razones de ésta para no ratificarlo son de diversa índole y calado. En primer lugar, alega que se trata de un tratado adoptado en un momento muy diferente al actual que ya no responde a las necesidades presentes y, además, que no ha sido firmado por otros productores importantes como Estados Unidos y Canadá, ni ratificado por Noruega, lo que demostraría en opinión de las autoridades rusas que la Carta beneficia a los consumidores pero no a los productores. En segundo lugar, la ratificación de la Carta permitiría una mayor apertura del sector energético ruso a las inversiones extranjeras lo que implicaría el final del monopolio de Gazprom, siendo la actitud hostil de Polonia y Ucrania elementos suficientes para rechazar, además, el Protocolo sobre el tránsito.

La ratificación por parte de Rusia de la Carta y del Protocolo, permitiría a las empresas europeas utilizar las redes de transporte rusas y con ello comprar directamente el gas a las repúblicas centroasiáticas sin depender de la mediación de Gazprom, lo que evidentemente no interesa a Rusia, que además alega que el citado Protocolo no le facilitaría el acceso a las redes de tránsito de la UE. Realmente la carencia de una verdadera libre competencia en el sector energético ruso constituye el principal obstáculo a la ratificación de la Carta por parte Rusia y para su aplicación en gran parte de Eurasia, a pesar de que contribuiría a incrementar la inversión en el sector energético, y, con ella, la producción.

Tras la crisis gasística de enero de 2009, Rusia propuso a la UE revisar el Tratado sobre la Carta de la Energía, desde una posición que tuviera en cuenta no sólo los intereses de los países consumidores, sino también de los países productores y de tránsito. La propuesta, cuyas posibilidades de éxito son realmente escasas, se destinaba, además, a ampliar el Tratado a las grandes potencias energéticas, como Estados Unidos, Canadá, China y Noruega, así como a la inclusión de otras fuentes de energía, como la nuclear, la eléctrica o el carbón, siendo asimismo destacable, que la propuesta se centra igualmente en los conflictos de tránsito y en los posibles mecanismos de solución.

Conviene señalar igualmente, que con el objetivo de dotar de una mayor fluidez a los contactos entre ambas partes en esta materia y reconociendo la mutua interdependencia en este ámbito, Rusia y la UE decidieron lanzar el denominado «diálogo energético», con ocasión de la cumbre de París celebrada en octubre de 2000. Dicho diálogo, establecido en el marco del Acuerdo de asociación y cooperación, se dirige a la creación de una «asociación energética UE-Rusia», que cubra el gas, el petróleo, la electricidad y la energía nuclear, y que se encamine a analizar todas las cuestiones relacionadas con el sector, incluyendo la seguridad tanto en la oferta como en la demanda, las posibilidades de inversiones europeas y la cooperación para el ahorro energético.

El diálogo energético ha producido algunos avances parciales, como la creación de un Consejo permanente de asociación de ministros de energía, cuya primera reunión se celebró en octubre de 2005 contribuyendo de esta forma a dotar al diálogo de una cierta dimensión política e institucional, o la adopción de determinados acuerdos para la determinación de ciertos proyectos de infraestructuras, permitiendo además la discusión de temas de interés común, como el comercio de materiales nucleares, la utilización limpia del carbón o los contratos de suministro de largo plazo. Sin embargo, el diálogo ha mostrado sus limitaciones al no trascender, en la mayoría de las ocasiones, de esta fase aproximativa de discusión de los temas y sin mostrar su eficacia con ocasión de las crisis de 2006 y, en especial, de 2009.

El hecho de que aproximadamente el 80 por 100 del gas que suministra Rusia a la UE pase por Ucrania, y que durante los últimos años, en particular desde el cambio político acaecido tras la denominada «revolución naranja», las relaciones ruso-ucranianas se hayan vuelto mucho más complejas, constituye sin lugar a dudas un condicionante de primer orden para la seguridad energética europea. La complejidad de tales relaciones que incluye factores políticos, geoestratégicos, económicos y comerciales, se ha convertido en los últimos años en la principal amenaza para la seguridad energética de la UE, dada además la opacidad y secretismo que caracterizan las negociaciones entre la rusa Gazprom y la ucraniana Naftogaz en torno al precio del gas y a otras cuestiones conexas como el canon de tránsito, que la primera debe pagar a la segunda, lo que ha generado una fuente de incertidumbre no sólo para ambas par-

tes, sino también, y de forma progresiva, para la UE, como ha podido comprobarse durante los últimos años.

En efecto, a la crisis de principios de enero de 2006, que supuso la caída del flujo gasístico hacia la UE, atribuida por Rusia al «pillaje» de Ucrania en las líneas de aprovisionamiento que atraviesan Ucrania camino de Europa Occidental, o a la acontecida al año siguiente con Belarús, se sumó a principios de enero de 2009, la ruptura completa del suministro de gas ruso hacia la UE a través de Ucrania, provocando una grave situación que duró casi tres semanas en plena ola de frío polar.

La tardanza en alcanzar un acuerdo evidenció, una vez más, la vulnerabilidad de la seguridad energética de la UE, pues una docena de países europeos, entre los que se encontraban algunos de sus países miembros, dejaron de recibir gas o sufrieron reducciones significativas en su abastecimiento. De nada o de muy poco sirvieron las presiones de la Unión para que la crisis se solucionara rápidamente —intentando presentar el conflicto como estrictamente bilateral entre Rusia y Ucrania, y ofreciéndose al efecto como árbitro entre las partes— ni tampoco el hecho constatable de que según los contratos vigentes entre Gazprom y las empresas gasísticas europeas, aquélla es responsable del tránsito del gas a través de Ucrania hasta su frontera occidental desde donde debe ser transferido a los países de la UE. A pesar de ello, Rusia manejó la crisis a su conveniencia sabedora de que la UE necesita su gas y de que actualmente no existe ni competencia ni alternativa, lo que inexorablemente condiciona y debilita la posición comunitaria (cfr. EYL-MAZZEGA, M. A., «La crise du gaz entre l'Ukraine et la Russie: un prétexte commercial pour une véritable guerre du gaz que humillie l'Europe», *Lettre*, núm. 377, Fondation Robert Schuman, 12 de enero de 2009).

Dada la actual dependencia energética de la UE frente a Rusia, y que según todas las previsiones el porcentaje de petróleo y gas ruso que se consumen en la UE, puede aumentar significativamente en los próximos años, parece necesario incrementar la cooperación energética con Rusia, aunque conviene señalar que existe una creciente inquietud sobre su capacidad para satisfacer adecuadamente los compromisos de abastecimiento a los mercados europeos. La negociación de un nuevo Acuerdo de Colaboración y Cooperación con Rusia puede constituir una buena ocasión para mejorar la relación energética de la UE con dicho país, eliminándose los obstáculos todavía existentes al comercio y la inversión, y fomentando la convergencia reguladora, para lo cual es esencial que los Estados miembros alcancen un consenso sobre los principios que deben regir la futura asociación energética con Rusia, debiendo igualmente implementarse un mecanismo bilateral de alerta temprana para evitar posibles crisis.

No obstante, la profundización del diálogo energético con Rusia presenta límites, contradicciones e incluso fricciones políticas entre los Estados miembros de la UE, ya que no todos perciben de igual forma la intensificación de dicha cooperación, como ha puesto de manifiesto el proyecto de construcción del gasoducto North Stream. Por otra parte, la actitud de Rusia ante el proyecto europeo Nabucco, alentando la alternativa del South Stream, o la gestión de la crisis del gas de principios de 2009 con Ucrania, demuestran que Rusia utiliza la energía como instrumento político de acción exterior. Sin lugar a dudas, la diversificación de las fuentes de suministro y de tránsito constituye para la UE la mejor garantía de seguridad para su abastecimiento, proporcionándole al mismo tiempo una mejor posición estratégica en las relaciones con sus proveedores. El oleoducto Bakú-Tbilisi-Ceyhan (BTC) constituye, en el sector del petróleo, un ejemplo palpable de las posibilidades de interconexión de Europa con

el Cáucaso Sur y el mar Caspio, eludiendo de esta forma el paso obligado por territorio ruso e incrementando notablemente su seguridad energética.

Antonio BLANC ALTEMIR  
Universidad de Lleida

## **2. CONSIDERACIONES SOBRE EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO DE ESPAÑA, DE 12 DE MAYO DE 2011, RELATIVO AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS Y LA REPÚBLICA DE COREA**

1. A tenor del art. 107 de la Constitución Española de 1978, el Consejo de Estado es el supremo organismo consultivo del Gobierno. Debe el Consejo de Estado ser consultado sobre las dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de los Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales en los que España sea Estado parte. Los Dictámenes del Consejo de Estado no son vinculantes salvo que la ley disponga lo contrario. El Consejo de Estado de España está regulado por la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, modificada por la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre. A tenor de la Ley Orgánica de 1980, en su art. 22, apdo. 1.º, se señala que el Consejo de Estado en Comisión Permanente deberá ser consultado con carácter preceptivo en relación, para dictaminar en relación con todos los Tratados o Convenios Internacionales, sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.

2. Los Dictámenes del Consejo de Estado, y por tanto también el Dictamen que nos ocupa, suelen tener una estructura formal bien definida en torno a los siguientes ejes. En primer lugar, se realiza un análisis de los antecedentes. Normalmente, se dividen tales antecedentes en varios apartados. En el primero, se acomete un estudio del Tratado Internacional en cuestión, siendo en este caso el Tratado relativo al Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, hecho en Bruselas el 6 de octubre de 2010. En un segundo apartado, se efectúa el estudio de los Informes de los respectivos Departamentos Ministeriales afectados, y en tercer lugar, se realiza el estudio del Informe-Propuesta de la División de Tratados Internacionales y Acuerdos No Normativos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que en este caso, fue formulado el 4 de abril de 2011.

En segundo lugar, a partir de los antecedentes mencionados, el Consejo de Estado emite su Dictamen, fundamentando su doctrina en este caso basándose en el art. 94.1 de la Constitución Española, relativo a los supuestos en los que es necesaria la previa autorización de las Cortes Generales como condición necesaria para la prestación del consentimiento por el Estado en relación con el Tratado internacional en cuestión.

3. El Acuerdo internacional sobre el que dictaminó el Consejo de Estado, el 12 de mayo de 2011 en Comisión Permanente, es el relativo al Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Corea del Sur. Se trata de un Acuerdo económico-comercial, que desarrolla un Acuerdo Marco previo.

Sin duda, se valora en el Dictamen la importancia de tal dimensión comercial, aunque se recalca la importancia de valorar el Acuerdo en cuanto que está fundamentado por las partes en su adhesión a la Carta de Naciones Unidas, de 26 de junio de

1945, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. También se incide en el compromiso para apostar por unas políticas convergentes para promocionar el desarrollo sostenible.

4. Los Acuerdos de Libre Comercio que efectúa la Unión Europea con países terceros, y en este caso, Corea del Sur, han de enmarcarse en el contexto de la normativa internacional sobre el comercio internacional en el marco de la OMC. Es por ello que el Dictamen subraya la importancia de la voluntad de las partes, la Unión Europea y sus Estados miembros y Corea del Sur, para eliminar obstáculos al comercio y las inversiones, contribuyendo a un crecimiento y una expansión del comercio mundial equilibrados, reforzando el desarrollo y la aplicación efectiva de políticas medioambientales, promoviendo los derechos de los trabajadores y el desarrollo sostenible y aplicando el Acuerdo de forma coherente con sus objetivos. Se establecen como objetivos principales, por tanto, liberalizar y facilitar el comercio de mercancías entre las Partes conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT); así como liberalizar el comercio de servicios y la inversión con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS).

5. En este sentido, y en virtud de los Acuerdos internacionales mencionados, el Dictamen estudia las disposiciones comunes en materia de trato nacional y acceso de las mercancías al mercado, regulando cuestiones como los derechos de aduana y la clasificación de mercancías. También se estudia en el Dictamen la regulación del Acuerdo relativa a la eliminación de tarifas aduaneras, incluyendo la obligación de no generar nuevas tarifas. Se establece en el Acuerdo la creación de un Comité específico para el comercio de mercancías, encargado de promover el comercio y abordar medidas tarifarias y no tarifarias e incorporando, además, varias disposiciones sobre cooperación administrativa. El Dictamen estudia también la regulación de las soluciones comerciales incluidas en el Acuerdo en cuanto a las medidas de salvaguardias bilaterales, agrícolas y globales, y la regulación de los derechos *antidumping* y compensatorios. Asimismo, se prevé la creación de un grupo de trabajo sobre cooperación en recursos comerciales que, entre otras funciones, desempeñará la de supervisión del cumplimiento de dichas disposiciones.

El Dictamen presta especial consideración a las disposiciones del Acuerdo sobre la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio, estableciendo un régimen de cooperación conjunta de las partes para facilitar el acceso a sus respectivos mercados, así como diversas normas técnicas, reglas de conformidad y normas en materia de evaluación, vigilancia del mercado y marcado y etiquetado de productos. El Dictamen aborda también las disposiciones relativas a las aduanas y facilitación del comercio, prestando especial atención a asuntos como el despacho de mercancías, la posible aplicación de procedimientos aduaneros simplificados, la aplicación de sistemas de gestión del riesgo y las normas de transparencia y confidencialidad. Quedan reguladas también las funciones del Comité Aduanero. El Dictamen afronta igualmente el tema relativo a los pagos y movimientos de capital, incluyendo normas generales, aplicables a pagos corrientes y movimientos de capital, y algunas excepciones y medidas de salvaguardia.

En cuanto a la temática de la contratación pública, el Acuerdo tiene el objetivo de fomentar la liberalización internacional de los mercados de contratación pública en el marco general del sistema de comercio internacional, estableciendo algunas normas al respecto. Se crea, en este sentido, el Grupo de trabajo de contratación pública. También es objeto del Dictamen el régimen de propiedad intelectual, conte-

niendo normas relativas a los derechos de propiedad intelectual, como el régimen de los derechos de autor y conexos, las marcas registradas, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos y las patentes. Cabe señalar que el Acuerdo impone a las partes ciertas obligaciones generales, regulando no sólo el procedimiento y recursos civiles al respecto, sino también las sanciones penales que las respectivas partes en el Acuerdo puedan imponer a tenor de su normativa interna y el régimen de responsabilidad de los proveedores de servicios en línea. El Dictamen también estudia la regulación en el Acuerdo sobre los principios, definiciones y normas aplicables *ratione materiae* de competencia y el régimen de subvenciones. El Dictamen subraya la importancia dada por el Acuerdo en su Capítulo XIII a las disposiciones aplicables en materia de comercio y desarrollo sostenible. En ese sentido se incluyen reglas para potencias estándares laborales y medioambientales multilaterales y para garantizar la transparencia y la cooperación en diversos aspectos de las políticas sociales y medioambientales relativas al comercio internacional. El Dictamen también aborda el régimen de solución de controversias que queda regulado en el Capítulo XIV del Acuerdo. Se regulan los procedimientos de solución de controversias, incluyendo el procedimiento arbitral, estableciéndose en el Acuerdo la lista de árbitros y la relación con las obligaciones derivadas de la OMC.

6. El Dictamen estudia también los diversos Informes aportados por los Departamentos Ministeriales afectados por el Acuerdo. En este sentido, los Informes analizados son los siguientes: i) el Informe favorable de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de 18 de febrero de 2011; ii) el Informe favorable de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de 1 de marzo de 2011; iii) el Informe de Puertos del Estado (Ministerio de Fomento), de 2 de marzo de 2011, en el que se realiza una aclaración en relación con una disposición específica del Acuerdo, relativa a los servicios de transporte marítimo internacional; iv) el Informe de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 2 de marzo de 2011, que formula una observación a una disposición específica del Acuerdo, relativa a la cláusula de fiscalidad del Acuerdo; v) el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, de 18 de marzo de 2011; vi) el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, de 21 de marzo de 2011, que recoge las observaciones realizadas por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y por la Jefatura de Policía Judicial; vii) el Informe favorable de la Dirección General de Transporte Terrestre (Ministerio de Fomento), de 23 de marzo de 2011; viii) el Informe sin observaciones de la Subdirección General de Relaciones Sociales Internacionales, del Ministerio de Trabajo e Inmigración, de 29 de marzo de 2011, y ix) el Informe de la Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Fomento.

7. En el Dictamen se valora muy especialmente el Informe-propuesta emitido por la División de Tratados Internacionales y Acuerdos No Normativos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación formulado el 4 de abril de 2011. El Dictamen valora positivamente el análisis de dicho Informe-propuesta del MAEC. Se valoran los documentos claves en el contexto de la Unión Europea que fundamentan dicho Acuerdo, como el «Marco estratégico para la creación de un partenariado reforzado entre la Unión Europea y Asia» (2001) y la Comunicación de la Comisión Europea —*Europa global: compitiendo en el mundo*—, de 4 de octubre de 2010, cuyo objetivo es el reforzamiento de la contribución de la política comercial de la Unión Europea a la estrategia europea de crecimiento. Por supuesto, se tiene especialmente en cuenta la autorización del Consejo de la Unión, de 23 de abril de 2007, a la Comisión para negociar un Acuerdo de libre comercio con Corea del Sur. Tales negociaciones

fueron iniciadas en la capital surcoreana, Seúl, en mayo de 2007. Posteriormente, se firmó el Acuerdo Marco el 10 de mayo de 2010. En el marco de la V Cumbre UE-Corea del Sur, se firmó el Acuerdo el 6 de octubre de 2010. El Dictamen valora muy positivamente el Informe-propuesta del MAEC en cuanto a que dicho Acuerdo tiene el objetivo fundamental de impulsar el diálogo económico-comercial con un socio relevante en Asia.

8. El Dictamen del Consejo de Estado coincide plenamente con el Informe-propuesta realizado por la División de Tratados Internacionales y Acuerdos No Normativos del MAEC, en cuanto a que el Acuerdo en cuestión requiere la previa autorización de las Cortes Generales. La fundamentación doctrinal de la posición del Consejo de Estado interpreta que el Acuerdo tendría un carácter político en el marco del art. 94.1.a) de la Constitución de España, derivado de la importancia que está llamado a tener en las relaciones internacionales entre las partes. Según la doctrina del Consejo de Estado, han de comprenderse incluidos en tal art. 94.1.a) de la Constitución los Tratados que suponen un compromiso importante y estable para la Política Exterior Española y que tienen una especial relevancia para la comunidad internacional, tanto por la importancia fundamental para ésta de los temas en ellos regulados, como por la significación política que tales Tratados puedan tener en la definición de la posición de un Estado o grupo de Estados desde un punto de vista jurídico-internacional. Es por ello que el Consejo de Estado establece que tales circunstancias operan de manera concurrente en el Acuerdo objeto del Dictamen.

Asimismo, es interesante la reflexión que el Consejo de Estado elabora para fundamentar el carácter político del Acuerdo y por tanto su inclusión en el marco del art. 94.1.a) de la Constitución, al señalar que hay coincidencia política en las partes en cuanto a los principios comunes que han de regir sus relaciones internacionales, fundamentadas en su adhesión a la Carta de Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como marcos rectores de la convivencia pacífica y leal cooperación internacional en materia de promoción de los valores democráticos, los derechos humanos, cooperación económico-comercial y el apoyo a las medidas de promoción medioambientales y de desarrollo sostenible.

9. En cuanto a la necesaria autorización de las Cortes Generales, como requisito previo para la prestación del consentimiento del Estado a dicho Acuerdo, el Consejo de Estado fundamenta su posición también en el art. 94.1.e) de la Constitución. En este sentido, el Acuerdo en cuestión contiene numerosas previsiones que afectan a materias sobre las que existe reserva de ley en el ordenamiento jurídico español. El Dictamen subraya, entre otras, las relativas a los derechos de aduanas, las materias sobre propiedad intelectual, las materias relativas a la contratación pública, las materias sobre telecomunicaciones, o las medidas de control en las operaciones fronterizas ilícitas, contenidas en el ordenamiento jurídico español, en la Ley Orgánica 12/1995, de contrabando, y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

10. Tras la fundamentación jurídico-doctrinal efectuada por el Consejo de Estado, la Comisión Permanente del mismo, en aplicación del art. 22.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, aprobó el Dictamen sobre el Acuerdo en cuestión, en el sentido de requerir la autorización de las Cortes Generales, basándose en el art. 94.1.a) y e) de la Constitución Española, como requisito previo para proceder a la prestación del consentimiento del Estado para obligarse jurídico-internacionalmente por dicho Acuerdo internacional.

José Escribano ÚBEDA-PORTUGUÉS  
Universidad Carlos III de Madrid

### 3. EL TRIBUNAL DE CAMBOYA INICIA NUEVO JUICIO A ALTOS DIRIGENTES DE LA KAMPUCHEA DEMOCRÁTICA ACUSADOS EN EL CASO NÚM. 002/19-09-2007/ECCC-TC

1. El pasado 7 de junio de 2011 el Tribunal Mixto de Camboya (Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya para el Enjuiciamiento de los Crímenes Cometidos Durante el Período de Kampuchea Democrática, ECCC en sus siglas en inglés) auspiciado por las Naciones Unidas a través del Programa de Asistencia para los Juicios de los Jemeres Rojos (UNAKRT) e integrado por jueces internacionales y camboyanos, tras concluir la fase de instrucción e investigación inició el juicio que habrá de clarificar la responsabilidad de cuatro nuevos acusados de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio según la normativa internacional, y de asesinato, tortura y persecución religiosa según el Código Penal camboyanos de 1956.

El Tribunal considera que los encausados son cuatro de los máximos dirigentes cuyas decisiones condujeron a la desaparición de aproximadamente 1.700.000 personas (800.000 de las cuales murieron de forma violenta) durante el régimen de los jemeres rojos que gobernó la que se denominó Kampuchea Democrática entre 1975 y 1979. A las primeras sesiones públicas asistieron víctimas del jemer, investigadores, diplomáticos, periodistas y familiares de los acusados. Se espera que durante el proceso comparezcan cerca de 2.100 testigos presentados por la fiscalía, la defensa y las acusaciones privadas.

2. Los líderes de los jemeres rojos que actualmente están siendo sometidos a juicio son los ancianos Ieng Sary, de ochenta y cuatro años, profesor de historia antigua, quien ocupó la cartera del Ministerio de Asuntos Exteriores y también fue viceprimer ministro; su esposa Ieng Thirith, que ocupó el cargo de ministra de Asuntos Sociales y de la Mujer y que actualmente cuenta con setenta y nueve años de edad; Nuon Chea, de ochenta y cuatro años, conocido como «Hermano Número Dos», uno de los ideólogos principales del movimiento, arquitecto de la política de los jemeres rojos y que controló el aparato interno de seguridad del país y, por último, Khieu Samphan que actualmente cuenta setenta y nueve años de edad y quien una vez retirado de la docencia, asumió el cargo de Jefe del Estado de Kampuchea Democrática, ocupándose con posterioridad de la seguridad de Pol Pot o «Hermano Número Uno» quien falleció en 1998.

3. A todos ellos se les ha tomado declaración hasta en 46 ocasiones durante la fase de investigación y han negado las acusaciones en su contra, afirmando desconocer lo que ocurría en los denominados «campos de la muerte», es decir, las comunas rurales a las que fueron desplazados por la fuerza millones de camboyanos durante aquellos años. Por otro lado, algunos de ellos (en concreto Ieng Sary) han alegado sin éxito (véase, ECCC, *Decision on Ieng Sary's Appeal against the Closing Order*, 11 de abril de 2011, D427/1/30) que la condena a la pena de muerte en ausencia por parte del Tribunal Popular Revolucionario en 1979 y la amnistía concedida el 14 de septiembre de 1996 mediante Real Decreto impediría el nuevo enjuiciamiento en curso ante las Cámaras Extraordinarias en virtud del principio jurídico que protege a los acusados de ser juzgados dos veces por el mismo hecho. Durante las primeras jornadas del juicio el Fiscal Seng Bun Kheang refutó en su turno la teoría del vencimiento de los cargos y la duplicidad del encausamiento al señalar que Camboya estuvo en guerra civil hasta los Acuerdos de París de 1991 por lo que el sistema judicial no era independiente y no ofrecía un mínimo de garantías legales.

A su vez, todos los acusados, que fueron detenidos en 2007 y acusados formalmente en septiembre de 2010, a través de sus abogados (entre los que se encuentran los penalistas holandeses Victor Koppe y Pestman Michiel) han denunciado presiones, la influencia directa del Gobierno de Camboya en los jueces nacionales y un alto grado de obstruccionismo y de corrupción.

4. El nuevo juicio, conocido como el del Caso 002, en el que 3.850 solicitantes han sido finalmente aceptados como parte civil en el proceso (véase ECCC, *Decision on appeals against orders of the co-investigating judges on the admissibility of civil party applications*, 24 de junio de 2011, D411/3/6) viene a reanudar el trabajo del Tribunal que promulgó una primera sentencia, tras un dilatado proceso, con la que se condenó al Profesor de matemáticas Kaing Guek Eav, alias «Camarada Duch», al considerarle el máximo responsable del centro de detención ilegal, tortura y exterminio situado en la capital Phom Phem y conocido como S-21.

5. En aquella primera Sentencia (sobre el Caso núm. 001/18-07-2007/ECCC/TC) que fue promulgada el 26 de julio de 2010, el Tribunal consideró a Duch —quien había colaborado durante el proceso y reconocido en gran medida su culpabilidad—, máximo responsable intelectual de atroces crímenes y actos perseguidos por la normativa nacional e internacional durante los años que ocupó —de manera meticulosa, pues llegó a llevar un registro detallado de los prisioneros— la dirección de aquel centro de infame recuerdo para la memoria colectiva camboyana.

Concretamente a Duch se le consideró culpable de delitos de lesa humanidad como persecución por causas políticas, detención ilegal, tortura, exterminio y violaciones graves del Derecho internacional humanitario. Se calcula que bajo la dirección de Duch en S-21 fueron torturadas y ejecutadas aproximadamente unas 15.000 personas entre ellas varios centenares de niños, aunque solamente se ha tenido acceso al registro de 12.272 víctimas. Algunos pocos prisioneros sobrevivieron y fueron testigos claves en el juicio en el que participaron veinticuatro personas aportando su testimonio, nueve expertos y veintidós partes civiles. También fue de mucha utilidad para el Tribunal el inmenso conjunto de documentos que el mismo Duch había clasificado con la identidad, el método de tortura y modo de ejecución de los miles de detenidos, la mayoría de ellos, miembros del propio movimiento jemer sospechosos de traición y considerados enemigos del Estado, en lo que supuso la consecuencia práctica de la paranoia de Pol Pot y de su temor constante a que dentro de sus filas estuvieran infiltrados miles de enemigos o traidores. Entre las pruebas también se valoraron los vídeos aportados por las autoridades vietnamitas cuyas tropas fueron las primeras en llegar en 1979 hasta Phom Phem y al centro S-21 abandonado por las tropas del Jemer Rojo.

6. El Tribunal que como es conocido mantiene un estatuto muy particular al tratarse de una corte nacional pero independiente, que incluye a jueces y fiscales locales y jueces y fiscales extranjeros, que aplican estándares internacionales, pudo probar que todos los detenidos en S-21 estaban condenados de antemano —sin garantía alguna de defensa— a la ejecución y que aquel entramado de tortura y asesinato en masa se inscribía en el proyecto político denominado en idioma jemer *Baet-ktech Sat-treu* (Destruir al Enemigo) o *Somath Sat-treu* (Limpiar el Estado de Enemigos).

7. El Tribunal también pudo probar que los detenidos (muchos familiares directos de los acusados) eran ejecutados tras terribles torturas y arrojados a fosas comunes, pero que también un buen número de ellos fallecieron por inanición o a causa de los tratos inhumanos y degradantes de los que fueron objeto durante las sesiones de torturas que conllevaron terribles padecimientos.

8. La sentencia promulgada condenó inicialmente a Duch a treinta y cinco años de prisión pero el Tribunal tuvo en cuenta una serie de factores que finalmente redujeron la pena a treinta años. En primer lugar se valoró la actitud de arrepentimiento que durante el juicio mostró el acusado, así como la admisión de responsabilidad de los hechos. Fue especialmente llamativa y conmovedora la frase pronunciada durante el juicio por Duch, dirigida a las víctimas y familiares de las mismas antes de romper a llorar: «Os pido perdón, sé que no podéis perdonarme pero os pido que me dejéis la esperanza de que realmente si podéis». Por otro lado se tuvo en cuenta el carácter coercitivo del régimen de los jemes rojos en el cual todo miembro del Partido Comunista de Kampuchea (Angkar) debía obedecer ciegamente a sus mandos superiores, so pena de ser condenado a muerte si no lo hacía. Además se consideró que el acusado potencialmente podía reinsertarse valorándose de manera positiva los testimonios de los alumnos y compañeros de Duch quien siguió dando clases de matemáticas e integrado en su comunidad tras la caída del régimen y sobre todo las opiniones favorables de los pastores evangélicos de la Iglesia a la que asistía cotidianamente el acusado tras su conversión hacía ya años al cristianismo.

9. A su vez, tal y como reiteraron insistentemente los abogados del detenido quienes también denunciaron múltiples presiones durante el juicio, finalmente el Tribunal tuvo en cuenta que Duch fue arrestado, después de vivir más de veinte años de incógnito, y encerrado en una prisión militar camboyana el 10 de mayo de 1999 y allí permaneció hasta el 30 de julio de 2007 sin que fuese sometido a juicio ni se le comunicara cargo alguno en su contra, lo que en opinión de los jueces constituyó una clara muestra de detención ilegal y una violación del derecho al debido proceso del detenido. Esos ocho años sumados a los tres años que pasó Duch en la prisión ya bajo la jurisdicción de las Cámaras Extraordinarias hasta que en el año 2010 se promulgó finalmente la sentencia, sumaban once años que debían descontarse del total de la pena por lo que unidos a los cinco años ya descontados por la colaboración y el arrepentimiento que anteriormente mencionábamos, de los treinta y cinco que recoge la sentencia, finalmente el acusado pasará como máximo en prisión diecinueve años.

10. El inicio de la audiencia en junio de 2011 del Caso 002 por parte del Tribunal, financiado por algunos países como Estados Unidos (cuyo Congreso no conviene olvidar ya en 1994 aprobó el denominado *Cambodian Genocide Justice Act* que tenía como objetivo explícito apoyar la creación de un Tribunal Internacional), Reino Unido, Francia, Japón, India, Australia o Noruega, es una excelente noticia más aún si tenemos en cuenta que organizaciones de derechos humanos y asociaciones de juristas como *Human Rights Watch*, Amnistía Internacional, *Open Society Justice Initiative* o el *Barreau Pénal International Criminal Bar*, habían denunciado las presiones a las que estaban siendo sometidos los jueces y los conflictos internos que les habrían llevado a cerrar precipitadamente la fase de investigación del denominado Caso 003 (véase ECCC, *Notice of Conclusion of judicial Investigation Case 003/07-09-2009*, 29 de abril de 2011) y a la inmediata renuncia de varios funcionarios del Tribunal, mostrando así su descontento por este hecho. Esta decisión ha sido apelada por uno de los fiscales internacionales y está a la espera de resolución final.

11. Las presiones aludidas procederían del interior del país y estarían fundadas en el temor de que continuar con su actividad e iniciar nuevas investigaciones podría reabrir viejas heridas en una sociedad que recuperó la paz apenas hace quince años, que las Cámaras Extraordinarias pudieran acabar involucrando a cuadros intermedios de los jemes rojos que actualmente están plenamente integrados en la vida nacional o que algunos responsables políticos del actual gobierno con pasado jemer pudieran finalmente ser encausados.

12. No hay que olvidar que también se han filtrado noticias acerca de que las propias Naciones Unidas habrían ejercido presión para que los jueces no continuaran con nuevos casos más allá del Caso 002. Algo que ha sido categóricamente rechazado por el propio Secretario General Ban Ki-Moon, que ha afirmado «que el apoyo a la independencia de los jueces es un principio fundamental por el que la ONU pugna en Camboya y en el resto del mundo». Agregando que tanto los magistrados como los fiscales de esa Corte deben operar libres de interferencias externas, sean del Gobierno camboyano, de la ONU, de los Estados donantes o de la sociedad civil (véase Centro de Noticias ONU, *Camboya: ONU rechaza afirmaciones de interferencia en Tribunales Especiales*, 14 de junio de 2011).

13. La cuestión es especialmente sensible para un país como Camboya pues no hay que olvidar que el movimiento jemer contó con centenares de miles de militantes y que una vez expulsados del poder tras la invasión vietnamita en 1979, los jemereros rojos todavía controlaron política y militarmente una importante zona del territorio camboyano, proclamando su capital en la ciudad de Pailín, cerca de la frontera con Tailandia y desarrollando una guerra de guerrillas contra el gobierno de Hun Sen otrora dirigente jemer que desertó de sus filas antes de la mencionada invasión. La guerra civil concluyó en 1998 cuando las estructuras políticas y militares de los jemereros rojos fueron definitivamente desmanteladas y se inició un proceso de desmovilización y reinserción de los antiguos guerrilleros y sus familias. De hecho, muchos ciudadanos camboyanos involucrados de una u otra manera con el movimiento jemer se han negado a colaborar con el Tribunal a lo largo de estos años de funcionamiento.

14. El propio Hun Sen que se mantiene en el poder tras la ratificación democrática de la que ha sido objeto su formación política en diferentes procesos electorales, ha criticado duramente a la ONU por haber mantenido durante la época del régimen jemer a sus representantes ocupando la legación de Kampuchea Democrática en la Asamblea General y por no reconocer la legitimidad de las sentencias promulgadas por el Tribunal Popular Revolucionario que ya en 1979 condenó a la pena de muerte a varios dirigentes del movimiento jemer, algunos de ellos en rebeldía. A su vez, conviene recordar que Hun Sen, inicialmente no era partidario de la puesta en marcha del Tribunal y apostó por una transición al estilo sudafricano con la creación de comisiones de investigación exclusivamente internas con un perfil más político que judicial. De hecho el Gobierno camboyano se ha mostrado reacio a mostrar pruebas e incluso ha prohibido declarar a algunos altos cargos cuyo testimonio fue solicitado por los jueces durante el juicio del Caso núm. 001.

15. Por todo ello, pese al reinicio de la actividad del Tribunal lo cierto es que en su interior no hay una posición unánime en torno a si deben o no proseguir las investigaciones para procesar a más sospechosos, más allá de los cuatro ya mencionados y al propio Duch, quien ya fuera condenado. Entre los que manifiestan que las investigaciones no son suficientes y que deben ser llamadas a declarar otras personas sospechosas de participar en la toma de decisiones que condujeron a la violación masiva de derechos humanos durante el régimen de los jemereros rojos se encuentran los jueces y fiscales internacionales. Frente a ellos se han venido posicionando los jueces y fiscales camboyanos, probablemente más sensibles a las presiones internas y que conocen mejor la idiosincrasia del país, quienes consideran que los trabajos del Tribunal deberían concluir con los casos actualmente en curso pues si se investigara a otros sospechosos (cuyos nombres no han sido oficialmente revelados) se excedería el mandato del Tribunal.

Lo cierto es que pese a ese desacuerdo que se ha hecho público recientemente, el 7 de septiembre de 2009 el cofiscal internacional solicitó a los jueces abrir un periodo de investigación sobre la responsabilidad penal de otras cinco personas sospechosas. Esto sirvió para que se iniciara el periodo de instrucción de los casos ya mencionados núm. 003 (que como ya hemos señalado ahora está cerrado en su fase de investigación) y núm. 004 sin que hasta la fecha se haya avanzado más allá y sin que, por tanto, se hayan inculcado a otras personas por ser consideradas por el Tribunal máximos dirigentes del Jemer Rojo con alta responsabilidad en los crímenes cometidos en aquel periodo.

16. Pese al silencio oficial lo cierto es que los nombres de otros dirigentes que estaban siendo investigados han salido a la luz pública. Se tratarían de Meath Mut y Sou Met (Caso 003) y de Keo Pok, Mam Nay, Sam Mith, Im Chaem, Ta Tith y Ta Tha (Caso 004) según la carta firmada por la abogada estadounidense de origen camboyano Seng Theary, Presidenta de la Asociación de Víctimas de los Jemereros Rojos, en la que por primera vez aparecieron publicados los nombres de estos otros sospechosos.

La clave está en la capacidad que tendría el Tribunal de dirimir hasta qué punto estas personas eran igualmente altos dirigentes de la cadena de mando del régimen y tuvieron responsabilidad real en los crímenes cometidos en aquellos años.

Ahí precisamente reside el nudo gordiano del asunto. Y es que en efecto en el Acuerdo que adoptaron las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino de Camboya en el año 2003 y que sentaba las bases de funcionamiento del Tribunal, se explicitaba que el mismo debería perseguir, encausar y en su caso condenar únicamente a los máximos líderes y altos responsables de los crímenes nacionales e internacionales cometidos en Kampuchea Democrática entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979 (Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino de Camboya concerniente a la persecución bajo el derecho camboyano de los crímenes cometidos durante el Periodo de la República Democrática de Kampuchea, firmado el 6 de junio de 2003 y que entró en vigor el 29 de abril de 2005, UN Doc. A/RES/57/228B [(13 de mayo de 2003) y UN Doc. A/60/565 (25 de noviembre de 2005), párr. 4.º]. Este mandato estaba inspirado en las conclusiones del informe (UN Doc. A/53/850-S/1999/231) del Grupo de Expertos para Camboya establecido por la Resolución 52/125 de la Asamblea General que data de 18 de febrero de 1999.

17. En parecidos términos también se expresó el secretario general cuando transmitió el informe del Grupo de Expertos al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General (UN Doc. A/53/850-S/1999/231) y la ya desaparecida Comisión de Derechos Humanos cuando examinó de nuevo en 1999 la situación de Camboya (CDH Res. 1999/76, de 28 de abril). Finalmente, cabe mencionar que la Ley interna que establecía la creación definitiva de la Sala Extraordinaria de la Corte de Camboya para la persecución de los crímenes cometidos durante el periodo de existencia de la República de Kampuchea promulgada el 27 de octubre de 2004 (NS/RKM/1004/006) establecía igualmente y con carácter jurisdiccional ese ámbito temporal, personal y material para el funcionamiento del Tribunal y se refirió nuevamente al objetivo de condenar a los principales líderes sospechosos de tener mayor nivel de responsabilidad en la comisión de graves delitos durante aquel periodo.

18. El problema reside precisamente ahí, pues en el interior de Camboya muchos sectores cuestionan conceptos como «máximo nivel de responsabilidad» o el de «principales líderes» por no estar bien perfilados y clarificados. Además, algunas voces se han alzado para denunciar que los jemereros rojos no fueron los únicos responsables de la desaparición de ese número de personas que se achacan a la acción exclusiva de

ese movimiento y que las guerrillas denominadas Frente de Liberación Nacional del Pueblo Camboyano o del Frente de Unidad Nacional para una Independencia Neutral, Pacífica y Cooperativa (FUNCINPEC) también jugaron un papel siniestro en los años posteriores a la desaparición de la Kampuchea Democrática.

19. Por otro lado, permanentemente se alude a la responsabilidad de las grandes potencias (Estados Unidos y China, principalmente) en el drama camboyano y a la incapacidad demostrada por las propias Naciones Unidas para afrontar el problema durante el régimen de los jemeres rojos y durante los años que estos mantuvieron el control sobre una parte importante del territorio camboyano una vez que fueron expulsados del poder tras la invasión vietnamita, época que se alargó hasta los años noventa y en la que por cierto los jemeres contaron con el apoyo de algunas grandes potencias como por ejemplo las anteriormente mencionadas.

20. Algunas organizaciones de la sociedad civil camboyana y organizaciones de defensa de los derechos humanos vienen exigiendo que los procesos sobre los Casos 002, 003 y 004 deberían servir además para aclarar qué tipo de consecuencias y de influencia en el conflicto y sucesos posteriores, tuvieron acciones como la injerencia de China (cuyas autoridades se han limitado a aclarar que su país mantuvo relaciones diplomáticas con el gobierno jemer como lo hicieron otros 70 Estados), las acciones militares de Estados Unidos que incluyeron bombardeos aéreos, entrenamiento de grupos paramilitares, apoyo al sanguinario régimen militar del general Lon Nol o a los propio jemeres rojos ya durante los años ochenta o las continuas reivindicaciones territoriales sobre territorio camboyano y posterior intervención del vecino Vietnam que siempre contó con el apoyo de la Unión Soviética.

21. Son cuestiones que evidentemente superan la jurisdicción del Tribunal pero que con seguridad si pudieran de alguna manera clarificarse a lo largo de los diferentes procesos pendientes, incluido el juicio sobre el Caso núm. 002, reforzarían la legitimidad y credibilidad (sumamente debilitada a nivel interno) del propio Tribunal y coadyuvarían en la consecución de ese objetivo último y principal que pasa por reforzar un nuevo modelo de justicia que implique normas e instituciones internas e internacionales y consolidar la reconciliación entre los camboyanos a partir de la generación de un conjunto de reparaciones colectivas y morales para las víctimas del Jemer Rojo sin generar excesivas tensiones internas que pudieran amenazar la estabilidad del país.

A estas alturas, gracias en parte al trabajo de instrucción e investigación de las Cámaras Extraordinarias nadie puede discutir que indudablemente los camboyanos fueron víctimas de la aplicación práctica de una visión totalitaria de la organización social y de una ideología extrema y deformada que tuvo efectos genocidas y conllevó los peores crímenes y vulneraciones masivas de derechos humanos, pero no es menos cierto que en los terribles padecimientos colectivos del pueblo camboyano la comunidad internacional y especialmente algunas grandes potencias también tuvieron una alta responsabilidad.

J. Daniel OLIVA MARTÍNEZ  
Universidad Carlos III de Madrid